

VISTO:

La ley N° 9.868 de Manejo y Prevención de Fuego en las áreas rurales y forestales y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una correcta implementación del sistema de manejo del fuego es necesario precisar el alcance de algunas de sus normas;

Que asimismo, para lograr una mayor agilidad y operatividad la Autoridad de Aplicación – Secretaría de Medio Ambiente – determina los procedimientos a seguir para la protección ambiental de las áreas rurales y de los recursos forestales;

Que es necesario operativizar la coordinación de las acciones a llevarse a cabo ante la ocurrencia de incendios en la Provincia;

Que el Plan Anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio resultan una herramienta fundamental para la prevención y mitigación de riesgos de incendios en áreas rurales, naturales, productivas y forestales;

Que la creación de un registro de infractores deviene necesaria para la identificación de los mismos y la consecuente aplicación del régimen sancionatorio;

Que la creación del Fondo de Manejo del Fuego que establece la ley objeto de esta reglamentación es gerenciar de manera eficiente la asignación de los recursos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

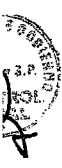
ARTÍCULO 1°: Apruébase la Reglamentación a la Ley N° 9868 que como anexo forma parte del presente.-

3186

DECRETO N° GOB.-
Expte. N° 1000590



Poder Ejecutivo
Entre Ríos



ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

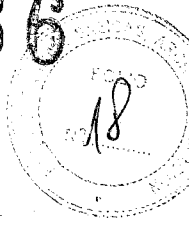
ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA

MARIA MARIEL BROOKS
Jefe Area Decretos
Cuchillas de Oro

[Handwritten signature]



ANEXO

TÍTULO I:

ARTÍCULO 1°: Las acciones y normas para el Manejo del Fuego en áreas rurales y forestales serán las que se establezcan en el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego.-

ARTÍCULO 2°: Sin reglamentar.-

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 4°: Las normas de seguridad y prevención de incendios serán las que se establezcan en el Manual del Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego.-

ARTÍCULO 5°: La Secretaría de Medio Ambiente podrá solicitar la colaboración de la Policía de Entre Ríos, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios, Bomberos Zapadores, Fuerzas Armadas, Policía Federal, Prefectura Naval, Gendarmería Nacional y de otras dependencias provinciales y municipales. Asimismo, podrá solicitar colaboración del sector privado en los casos que lo considere necesario.

ARTÍCULO 6°: Sin reglamentar.-

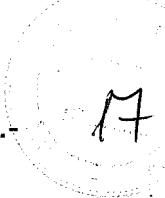
TÍTULO IV: ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7°: La Secretaría de Medio Ambiente elaborará en forma conjunta con los organismos públicos o privados relacionados con la temática del fuego, el Plan de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Áreas de Riesgos.

Para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley 9868 y de la presente Reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá suscribir Convenios y Acuerdos de coordinación y de colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, con entidades públicas y privadas e instituciones educativas que deseen participar en la prevención, detección y combate de incendios rurales y forestales.

3186

DECRETO N° GOB.-
Expte. N° 1000590



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA

PARA MAESTRO PROSO...
1919 Año 1919
(Firma del Maestro)

[Handwritten signature]



TÍTULO V: DSIPOSICIONES PARTICULARES

Capítulo I:

ARTÍCULO 8°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 9°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 10°: Sin reglamentar.-.

ARTÍCULO 11°: El primer Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio deberá ser confeccionado dentro de los treinta (30) días contados a partir de la aprobación de la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 12°: La comunicación a la que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse a los organismos indicados en el artículo 10° inciso c).-

ARTÍCULO 13: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 14: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II: Del Fuego Declarado

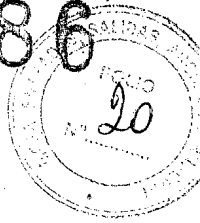
ARTÍCULO 15°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 16°: Sin reglamentar.-

Capítulo III: Sanciones

ARTÍCULO 17: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 18: La Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de confeccionar y mantener actualizado el Registro de Infractores, donde se asentarán los datos pertinentes correspondientes a la individualización de los infractores a la Ley 9868.-



ARTÍCULO 19: De acuerdo a lo previsto por el art. 19 de la Ley 9868, los montos de las multas oscilarán entre un mínimo de 1 y un máximo de 15.000 sueldos básico del empleado público provincial categoría inicial del escalafón general de planta permanente.

Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso de que su conducta encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieran corresponder.

La verificación y sanción de las infracciones a la Ley 9868 este Decreto reglamentario se ajustará al procedimiento que a continuación se establece:

a) La autoridad de aplicación y/o la Policía de la Provincia de Entre Ríos, labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como, domicilio, hora, día, etc. A tales efectos podrán realizar todo tipo de diligencia administrativas, como visitas, inspecciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En caso de que la Policía sea la encargada de labrar el acta, deberá notificar y remitir copia de todas las actuaciones en forma inmediata a la autoridad de aplicación a fines de iniciar las tramitaciones sumariales.

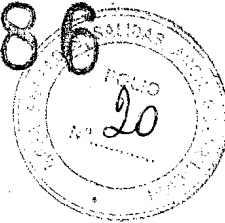
b) En esta acta de comprobación se identificará a sus responsables presentes, los testigos y funcionario actuante, todos los cuales refrendarán, quedando una copia para el presunto infractor. En caso que el presunto infractor se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar.

c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar ante la autoridad de aplicación, por escrito su defensa y ofrecer las pruebas de que intentare valerse, dejándose constancia a tal efecto en la misma.

d) Si se hubieren ofrecido pruebas como descargo por parte del infractor, la autoridad de aplicación resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles, fijado el plazo para su presentación.

e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción aplicar.

3186



ARTÍCULO 19: De acuerdo a lo previsto por el art. 19 de la Ley 9868, los montos de las multas oscilarán entre un mínimo de 1 y un máximo de 15.000 sueldos básico del empleado público provincial categoría inicial del escalafón general de planta permanente.

Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso de que su conducta encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieran corresponder.

La verificación y sanción de las infracciones a la Ley 9868 este Decreto reglamentario se ajustará al procedimiento que a continuación se establece:

a) La autoridad de aplicación y/o la Policía de la Provincia de Entre Ríos, labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como, domicilio, hora, día, etc. A tales efectos podrán realizar todo tipo de diligencia administrativas, como visitas, inspecciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En caso de que la Policía sea la encargada de labrar el acta, deberá notificar y remitir copia de todas las actuaciones en forma inmediata a la autoridad de aplicación a fines de iniciar las tramitaciones sumariales.

b) En esta acta de comprobación se identificará a sus responsables presentes, los testigos y funcionario actuante, todos los cuales refrendarán, quedando una copia para el presunto infractor. En caso que el presunto infractor se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar.

c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar ante la autoridad de aplicación, por escrito su defensa y ofrecer las pruebas de que intentare valerse, dejándose constancia a tal efecto en la misma.

d) Si se hubieren ofrecido pruebas como descargo por parte del infractor, la autoridad de aplicación resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles, fijado el plazo para su presentación.

e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción aplicar.

A large, stylized handwritten signature or set of initials, possibly "A.F.", written in dark ink.

ARTÍCULO 20°: Sin reglamentar.-

TÍTULO VI: FONDO DE MANEJO DEL FUEGO

ARTÍCULO 21°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 22: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 23: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 24: Hasta tanto se constituya la Comisión Administradora Provincial y las Comisiones Administradoras Departamentales, la administración del Fondo de Manejo del Fuego estará a cargo de la Secretaria de Medio Ambiente.-

ARTÍCULO 25°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 26°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 27°: De forma.-

ARTÍCULO 28°: De forma.-

ARTÍCULO 29°: De forma.-